



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

34734/2007. A., M. A. G. c/ YAHOO DE ARGENTINA SRL Y OTROS/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 21 de agosto de 2014.- MB fs. 1118

AUTOS y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fojas 1098.

La recurrente señala que la actora procedió a liquidar una multa que nunca fue impuesta y que por ende se vulneró su derecho de defensa en juicio. Asimismo manifiesta que la parte actora no acreditó debidamente el incumplimiento de la medida cautelar.

Impugnar una cuenta significa señalar los posibles errores de cálculo que pudieran haberse cometido al practicarla.

En el caso ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la recurrente, tal como lo señala el magistrado de grado en la resolución obrante a fojas 1098 en la que en forma precisa detalló el incumplimiento en que incurrió Google desde el período comprendido entre el 8 de octubre de 2011 hasta el 15 de mayo de 2013.

La demandada se limita a señalar que no se encuentra debidamente acreditado que no hubiera cumplido con la medida cautelar oportunamente decretada, sin embargo no acompañó ningún elemento de prueba por medio del cual acredite su cumplimiento con la medida cautelar decretada a fojas 113 con fecha 20 de abril de 2006 en virtud de la cual el magistrado de grado

ordenó a los buscadores Yahoo y Google Inc. suspender la vinculación que se produce al introducir el nombre de la actora en los sitios pornos.

En efecto, es la recurrente quien se encuentra en condiciones técnicas para acreditar en que fecha y mediante que metodología procedió a dar estricto cumplimiento a la cautelar decretada, mas no lo acreditó.

Un párrafo aparte merece la cuestión introducida por la demandada referida al quantum de la multa generada como consecuencia del paso del tiempo.

El monto que se fue devengando por el devenir del tiempo es como consecuencia directa de la actitud renuente de Google Inc. que se negó en forma reiterada a dar estricto cumplimiento con la medida cautelar decretada por el magistrado de grado.

La multa generada por el incumplimiento de una orden judicial se traduce en una sanción pecuniaria de naturaleza procesal que tiene su origen en la contumacia del destinatario de la medida de resistir una decisión judicial que emana de uno de los poderes del Estado, razón por la cual no tiene ningún punto de contacto con la cuantificación del daño moral, tal como lo resolvió este Tribunal en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva en los autos principales

En efecto, pretender que el monto liquidado por la multa se relacione con el monto otorgado en concepto de daño moral implicaría beneficiar a la recurrente que con su propia conducta puso en evidencia un total desprecio por las decisiones judiciales y por ende motivó la sanción pecuniaria.

La postura que intenta asumir la accionada no se corresponde con su conducta puesta de manifiesto al resistirse a cumplir con la medida cautelar decretada, lo cual resulta contradictorio y contrario a los propios actos llevados a cabo en el transcurso de las actuaciones.

La doctrina de los propios actos constituye un útil instrumento ético-jurídico que tiende a la moralización del proceso impidiendo que los sujetos de toda relación jurídica contravengan su propio obrar anterior, deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Las alegaciones vertidas en el curso del proceso, que exteriorizan palmarias contradicciones, descalifican totalmente a la parte que las emite, pues traicionan la buena fe que debe trasuntarse de toda actuación en el campo del derecho (art. 1198 del Código Civil). Cuando el justiciable afirma, alega o sostiene categóricamente un

hecho, luego no puede desconocer o impugnar esa circunstancia fáctica jurídica (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-B, p. 545). El fundamento de dicha doctrina está dado en razón de que la conducta anterior ha generado -según el sentido objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello, Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, LL 1984-A, p. 866 y siguientes; en similar sentido, ver esta sala, R. 478.781 del 26/06/2007, “Sanchez, Malena Josefa c/ Lucangioli, Andrea Cecilia s/ daños y perjuicios”).

Por último, resta señalar que corresponde rechazar la impugnación a la liquidación si la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas. No atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta presentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que se habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido”(Corte Sup., 26/04/2005, -Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente v. Provincia de Formosa s/ Ejecución fiscal, La Ley, Online).

Por los fundamentos expuestos el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el decisorio apelado. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal). REGISTRESE y NOTIFIQUESE a las partes. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. Fdo. Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.